

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Político de los Estados Unidos

RECURSO DE RECLAMACIÓN 89/2017-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 222/2017

DEMANDADO Y RECURRENTE: PODER EJECUTIVO DE VERACRUZ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN TRÁMITE DE CONTROVERSIAS **CONSTITUCIONALES** DE ACCIONES INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil diecisiete, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Rogelio Franco Castán, quien se ostenta como Secretario	037628
de Gobierno del Estado de Veracruz.	
Anexo:	
Copia certificada del nombramiento del recurrente como Secretario	
de Gobierno de Veracruz	

Documental recibida el primero de agosto del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil diecisiete.

fórmese. 😿 registrese el recurso de Con el escrito de cuenta, reclamación que hace valer el Secretario de Gobierno en representación del Poder Ejecutivo de Veracruz, contra el auto de diécisiete de julio del presente año dictado por los Ministros integrantes de la Comisión de Receso de este Alto Tribunal, con espondiente al primer periodo de dos mil mediante el cual se admitió a trámite la demanda de controversia constitucional 22/2/2017.

Atento a lo anterior, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, ofreciendo como pruebas la documental que acompaña, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano-interponiendo-el recurso de reclamación que REMACOKIE DE JUSTICIA DE LA MACION hace valer en representación de la citada autoridad, de conformidad con los artículos 10, fracción ll<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup>, 51, fracción l<sup>4</sup>, y 52<sup>5</sup> de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea

objeto de la controversia;

<sup>3</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.[...].

Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
 5 Artículo 52. El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

## RECURSO DE RECLAMACIÓN 89/2017-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 222/2017

la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, se requiere al promovente para que en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, exhiba el documento idóneo con el que ampare la ausencia temporal del titular del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de acreditar la sustitución del Gobernador para actuar en la presente controversia constitucional, apercibido que, de no cumplir con lo solicitado, se resolverá lo conducente con los documentos que obren en autos al momento de dictar resolución.

En consecuencia, con copia del escrito de demanda, del de interposición del recurso, del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva, córrase traslado a las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de lo contrario, las subsecuentes derivadas del trámite y resolución de este asunto se realizarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 53<sup>6</sup> de la ley reglamentaria de la materia y 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la citada ley.

Con la finalidad de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias que obran en la controversia constitucional 222/2017, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las de dicho expediente, y envíese a

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que el provento de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

<sup>7</sup> **Artículo 305**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## RECURSO DE RECLAMACION 89/2017-CA. DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 222/2017



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION "Año del Centenario de la Promulgación de la Canstitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>a</sup>

éste último copia certificada del presente proveído, para los efectos a que haya lugar.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 14, fracción II<sup>9</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81, párrafo

primero<sup>10</sup>, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez concluido el trámite del recurso, túrnese este asunto \*\*\*\*\*

de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaria General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente de conformidad con el artículo 2871 del mencionado código supletorio, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos oforgados en este prove

María ilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Leticia, Guzman-Miranda, Secretaria de Sección/de Tramite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Acuerdos de este Alto Tribúnal/ que da fe. Subsecretaria General de

DE LA FEDERACI

tres de agosto de dos mil diecisiete, dictado por el Ministro

Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 89/2017-CA, derivado de la controversia constitucional 222/2017, promovido por el Poder Ejecutivo de Veracruz. Conste.

<sup>9</sup> Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes

para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

10 Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento [...].

11 Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia

deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior

SIENDO LAS CATORCE LORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO PABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HEATH, LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY E